

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1463

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por YENIFER HINCAPIE SALCEDO en contra de BANCO DE BOGOTA Y SOLIDARIAMENTE MEGALINEA S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues si bien indica la dirección de correo electrónico del apoderado, esta no figura inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe subsanar dicha falencia.
- b) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- c) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones y/o fundamentos de derecho, ni apreciaciones personales; esto a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos presenta apreciaciones subjetivas del mandatario judicial en los numerales 8, 9, 10, 11 y 16 y razones de derecho en el numeral 18.
- d) Deberá ajustar el acápite de pretensiones y condenas toda vez que los numerales 5 y 9 se encuentran repetidos y falta el numeral 3, lo que dificulta su comprensión y adecuada contestación; por lo que deberá clasificarlos y enumerarlos correctamente.
- e) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los **testigos**, peritos **y cualquier tercero que deba ser citado al proceso**, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- f) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por YENIFER HINCAPIE SALCEDO contra BANCO DE BOGOTA Y SOLIDARIAMENTE MEGALINEA S.A. por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. **123** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1462

Al estudiar la demanda especial de fuero sindical incoada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, en contra de JOSE ALBERTO VALENCIA LENIS, el Despacho advierte que se ajusta a lo preceptuado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 114 y siguientes ibídem.

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR LA DEMANDA de fuero sindical incoada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA contra JOSE ALBERTO VALENCIA LENIS.

Segundo.- NOTIFICAR este auto a la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL BBVA COLOMBIA "SINTRABBVA COLOMBIA" por el medio que se considere más expedito y eficaz para que coadyuve al aforado si así lo considera de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 118B del CPTSS y el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero.- RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY con C.C. 80.504.702 y T.P. 97.305 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

Cuarto.- REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACION DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU".

Quinto.- FIJAR el LUNES OCHO (08) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 p.m.) para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 114 del CPTSS en la cual se contesta la demanda, se proponen excepciones, se deciden las mismas, se sana y se fija el litigio, se practican las pruebas y se profiere fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. **123** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1460

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ENRIQUE IBATA MOLINA Y ALEJANDRO OTERO ESCOBAR en contra de HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

A folios 31 y 34 del PDF obra poder otorgado por los demandantes a la Dra. IRMA BEATRIZ LOPEZ SUAREZ, quien a su vez lo sustituye a la Dra. VIVIANA RICO BLANDON –folios 33 y 36-, y estudiados dichos escritos se tiene que cumplen con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, motivo por el cual se reconocerá personería para actuar a la apoderada principal y además se aceptará la sustitución en mención.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ENRIQUE IBATA MOLINA Y ALEJANDRO OTERO ESCOBAR, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.
2. **NOTIFICAR** personalmente al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E., representado legalmente por el Dr. IRNE TORRES CASTRO, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
5. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar como apoderada de los demandantes a la Dra. IRMA BEATRIZ LOPEZ SUAREZ con C.C. 26.959.642 y T.P. 161.758 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

6. **TENER** por sustituido el poder conferido a la Dra. IRMA BEATRIZ LOPEZ SUAREZ en favor de la Dra. VIVIANA RICO BLANDON, identificada con número de cédula 38.613.984 y TP No. 203.777, expedida por el CSJ, para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.
7. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 DE DICIEMBRE DE 2020**

En Estado No. **123** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1458

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por HERNYS ARROYO CABEZAS en contra de BRINK'S DE COLOMBIA S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre, por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- c) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por HERNYS ARROYO CABEZAS contra BRINK'S DE COLOMBIA S.A. por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. 123 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaría

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1457

Mediante Auto 1002 del 01 de octubre de 2020 se dispuso archivar el INCIDENTE promovido por la señora CARMENZA MESA MUÑOZ contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- por cumplimiento de la sentencia de tutela 122 C-19 del 23 de junio de 2020 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Cuarta de Decisión Laboral.

El 27 de octubre de 2020 la señora CARMENZA MESA MUÑOZ solicitó nuevamente APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO al considerar que la orden sigue sin cumplirse por parte de las Entidades Accionadas puesto que no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, así como del actual criterio unificado proferido por la Sala Plena de la CNSC del 22 de septiembre de 2020.

Conforme lo anterior, por Auto se ordenó requerir a las Entidades Accionadas para que se pronunciaran frente a lo expuesto por la Accionante y con fechas del 11, 13 y 24 de noviembre de 2020, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- allegaron sus respectivas respuestas.

De la respuesta allegada por la CNSC en la cual se relacionan todas las actuaciones surtidas a la fecha, se observa que el ICBF, mediante radicado No.20203200884742 del 27 de agosto de 2020 puso en conocimiento de la CNSC las vacantes relacionadas a continuación:

OPEC	UBICACIÓN	No. VACANTES
S123880	POPAYÁN -CAUCA	1
S123887	MONTERÍA - CÓRDOBA	1
S131567	PALMIRA- VALLE	1

Por lo que la CNSC mediante radicado No.20201020706311 del 21 de septiembre de 2020, le señala al ICBF "... que las vacantes enlistadas **no cumplen con lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** por cuanto el empleo para el cual concursó la accionante dispone como ubicación geográfica la ciudad de Bogotá D.C., en tanto los tres (3) empleos sometidos a consideración por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar están ubicados en Popayán, Montería y Palmira, tornándose improcedente autorizar el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No.20182230064745 del 25 de junio de 2018."

Y el ICBF mediante Oficio No.20203201224942 del 9 de noviembre de 2020 reitera la información dada en el Oficio anterior que no se han generado vacantes que cumplan

con los parámetros establecidos en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, ratificando que las únicas vacantes correspondientes al empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 son las señaladas en el cuadro que antecede.

Que mediante comunicación radicada con el No.20201020868181 del 10 de noviembre de 2020 se requirió nuevamente al ICBF para que diera cumplimiento al fallo y se le reiteró el pronunciamiento efectuado por la CNSC con Radicado No.20201020706311 del 21 de septiembre de 2020 en el cual se señaló "(...) que una vez verificado el acápite resolutorio del fallo judicial se evidenció que las vacantes reportadas no cumplen con los requisitos dispuestos en la orden emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pues esta es taxativa en referir que los empleos con los cuales habrá de darse cumplimiento al fallo deben corresponder al mismo por el cual concursó la accionante y **en especial la ubicación geográfica.**

Corolario no es procedente que la CNSC emita lineamiento alguno toda vez que iría más allá de la decisión judicial que aquí nos atañe, así tampoco autorización del uso de la lista con alguna de las tres (3) vacantes reportadas, en el entendido de que el empleo para el cual concursó la accionante dispone como ubicación geográfica la ciudad de Bogotá y los tres (3) empleos puestos de presente en la comunicación remitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar están ubicados en Popayán, Montería y Palmira, lo que de entrada riñe con las características que la sentencia indica debe tener el empleo en el cual se le autorice a la accionante.

En consecuencia, se insiste a la entidad efectuar reporte en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad de aquellas vacantes que correspondan al mismo empleo para el cual concursó la accionante, incluyendo dentro de los criterios de identificación, la ubicación geográfica en Bogotá; esto en aras de dar cumplimiento a la decisión ya citada."

Que hasta tanto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no proceda a remitir la información pertinente con la cual se dé cabal cumplimiento a la orden judicial, la CNSC se encuentra impedida para dar cumplimiento pues ello depende de un tercero.

Finalmente, solicita se desvincule a la CNSC del presente trámite incidental al no haber lugar para interpretar que existe incumplimiento de la decisión, toda vez que hasta tanto el ICBF no dé respuesta al requerimiento elevado por la Comisión, no podrá proceder a autorizar el uso de listas conforme a los lineamientos establecidos para tal procedimiento y en atención a lo ordenado por el fallo judicial donde claramente se le ordenó a la entidad "realizar la verificación de la planta global de los empleos que cumplen con las características de aquel solicitado por la accionante, que corresponde al mismo por el que concursó **y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos,** 2) reportar la OPEC o actualizar la existente en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad –SIMO- y, 3) realizar ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO

CIVIL – CNSC, la solicitud de uso de las listas de elegibles en los términos dispuestos por la Ley y los reglamentos con las erogaciones presupuestales que ello implica.”

Por otro lado el ICBF en su contestación indicó que ya verificaron todas las listas de elegibles vigentes y aplicables al cargo determinando que no es posible solicitar uso de la lista de elegibles en aplicación del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 para la aplicación de la Ley 1960 de 2019 frente a la lista de elegibles de la Accionante, tal y como se ha expuesto al Despacho en informes anteriores, acreditando así el cumplimiento en su totalidad de la sentencia de segunda instancia puesto que en la decisión se indicó de manera precisa que debía verificarse **si existían vacantes en la misma ubicación geográfica**, lo cual, como se indicó, no es del caso.

Que la Dirección de Gestión Humana remitió relación con todas las vacantes de las 33 Regionales del país que se reportaron a la CNSC atendiendo al Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, la cual se adjuntó al trámite incidental que el Juzgado recientemente cerró. Allí se establecen los trámites realizados respecto de los varios perfiles que existen del cargo, con lo cual se explicó al Despacho la metodología para aplicación de la Ley 1960 de 2019 bajo criterios objetivos que fueron establecidos desde la Convocatoria 433 de 2016.

Que para el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11, Perfil Psicología con funciones de centro zonal cuya ubicación geográfica era la Regional Tolima - Ibagué, **no existen vacantes creadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016**, de conformidad con la Resolución 7746 de 2017, en virtud de la cual se distribuyeron los cargos creados por el Decreto 1479 de 2017 **y no se han causado vacancias definitivas para ese cargo (por renuncia, muerte u otras causales)**.

Que frente a aquellas vacantes que no cumplieron los requisitos establecidos para la aplicación de la Ley 1960 de 2019 bajo los mismos parámetros objetivos que se establecieron en las Ofertas Públicas de Empleo (OPEC) de la Convocatoria 433 de 2016, se reportaron para la nueva convocatoria a concurso de méritos en aplicación del artículo 125 de la Constitución y la Circular 01 de 2020 emitida por la CNSC.

En síntesis, se evidencia que el ICBF realizó todas las actuaciones administrativas que se le ordenaron ejecutar mediante sentencia 122 C-19 del 23 de junio de 2020, entre esas reportar en el aplicativo SIMO de la CNSC todas las vacantes con las que cuenta la entidad para el cargo objeto del presente fallo de tutela, conforme al Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 para aplicación de la Ley 1960 de 2019, sin que sea posible acceder a nombrar a la Accionante, pues no existen vacantes que cumplan con los requisitos establecidos por esa normativa y por el Tribunal, tal y como lo dispuso la CNSC mediante radicado No.20201020706311 del 21 de septiembre de 2020.

Sin embargo, en aras de atender la solicitud de la Accionante frente al fallo de tutela, el ICBF realizó requerimiento a la CNSC para que señalara la posibilidad de hacer uso de listas en empleos que no aplica el criterio unificado y que ya fueron reportados como

vacantes para la nueva convocatoria. (Las comunicaciones con radicado CNSC 20203200784052 y 20203200855972 de 31 de julio y 20 de agosto de 2020 que ya obran en el plenario) y la CNSC emitió comunicación 20201020706311, remitida el 22 de septiembre de 2020 en la que precisó que la orden del Tribunal consistía en **aplicar vacantes en la misma ubicación geográfica**, por lo cual no autorizó el nombramiento de la Accionante en aquellas diferentes, únicas disponibles para el empleo señalado.

Que teniendo en cuenta que la Accionante radicó memorial insistiendo en el cumplimiento del fallo y que el Despacho dispuso requerir nuevamente el cumplimiento a las Entidades Accionadas, la Dirección de Gestión Humana del ICBF remitió nuevamente solicitud a la CNSC el 09 de noviembre de 2020, reiterando que **“a la fecha no se han generado vacantes (...) que cumplan con todos los parámetros establecidos en el Criterio Unificado de la CNSC correspondiente al mismo empleo.”**

Finalmente, con fecha del 24 de noviembre de 2020, el ICBF allega certificación del 19 de noviembre de 2020, emitida por el Dr. JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA, Director de Gestión Humana del ICBF, donde certifica que se procedió a verificar las vacantes definitivas del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 Perfil Psicología con funciones misionales de Centro Zonal, que se encuentran ubicados en Ibagué – Tolima, teniendo en cuenta que dicho empleo y ubicación geográfica fue ofertada en la convocatoria 433 de 2016 con la OPEC 39529 a la que la Accionante se presentó; que con el fin de dar cumplimiento al fallo se remite solicitud de uso de listas a la CNSC informando que no se han generado vacantes que cumplan con todos los parámetros establecidos en el Criterio Unificado para la OPEC 39529; que sin embargo se relacionan las vacantes definitivas que existen para el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 Perfil Psicología con diferentes ubicaciones geográficas; que la CNSC informó que NO autorizaba el uso de listas de elegibles para las vacantes relacionadas teniendo en cuenta que la orden judicial recae sólo para las vacantes definitivas que se encuentren en la misma ubicación geográfica a la que se presentó la señora CARMENZA MESA MUÑOZ; que a la fecha de esta certificación, no se han generado vacantes con posterioridad a las ofertadas en la convocatoria 433 de 2016 que cumplan con todos los parámetros establecidos en el Criterio Unificado de la CNSC correspondiente al mismo empleo (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica) para la OPEC 39529.

Así las cosas, teniendo en cuenta que cada una de las actividades ordenadas en el fallo se encuentran cumplidas por las Accionadas y que a la fecha no se han generado vacantes con posterioridad a las ofertadas en la convocatoria 433 de 2016 que cumplan con todos los parámetros establecidos en el Criterio Unificado de la CNSC correspondiente al mismo empleo y ante la imposibilidad de efectuar un nombramiento en una vacante con ubicación geográfica diferente por disposición de la CNSC al revisar el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, el Despacho dispone estar a lo dispuesto

INCIDENTE DE DESACATO de CARMENZA MESA MUÑOZ Vs. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Radicación: 76-001-31-05-006-2020-00149-00

por Auto 1002 del 01 de octubre de 2020, esto es, el archivo definitivo del incidente de desacato por haberse dado cumplimiento a la orden de tutela.

En virtud de lo anterior y conforme a lo normado en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado

DISPONE:

ESTAR A LO DISPUESTO en el Auto 1002 del 01 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. **123** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15, Torre B, piso 8 - Palacio de Justicia
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

URGENTE-DESACATO

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020

Oficio No. 948

ACCIONADO Doctora LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ Directora General INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF notificaciones.judiciales@icbf.gov.co direccion.general@icbf.gov.co Avenida Carrera 68 No. 64C – 75 BOGOTA	ACCIONADO Doctor JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA Director de Gestión Humana INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF John.Guzman@icbf.gov.co Avenida Carrera 68 No. 64C – 75 BOGOTA	ACCIONADO Doctor GUSTAVO MAURICIO MARTINEZ PERDOMO Secretario General INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF gustavo.martinez@icbf.gov.co Avenida Carrera 68 No. 64C – 75 BOGOTA
ACCIONADO Doctor FRÍDOLE BALLÉN DUQUE Presidente COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) notificacionesjudiciales@cncs.gov.co Calle 16C No. 96-64, Piso 7 BOGOTA D.C.	ACCIONANTE Señor (a) CARMENZA MESA MUÑOZ Correo electrónico: kellytvergara@gmail.com ; mesacarmenza10@gmail.com Manzana 5 Casa 7 Barrio Varsovia 1 Ibagué (Tolima)	

Por medio del presente le notifico el auto interlocutorio No. 1457 del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual este Despacho resolvió:

ESTAR a lo dispuesto en el auto 1002 del 01 de octubre de 2020.

Atentamente,



NANCY FLOREZ TRUJILLO
Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1242

Teniendo en cuenta que la señora DIANA YICEL BENAVIDES PINTO, allega memorial solicitando el desistimiento del presente proceso toda vez que la parte demandada, INVERSIONES N&T S.A.S., efectuó pago de las acreencias laborales adeudadas, el despacho considera procedente atender favorablemente dicha solicitud, motivo por el cual se ordenará el archivo del presente proceso.

En consecuencia se **DISPONE:**

ARCHIVAR el presente proceso, haciendo previamente las anotaciones del caso en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. **123** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1461

Una vez revisada el presente incidente de desacato, encuentra el Despacho que ha pasado un tiempo más que prudencial (12 meses) sin que el accionante se presente y/o comunique con esta Dependencia, informando si la accionada cumplió con el fallo de tutela, razón por la cual atendiendo los principios de eficacia procesal de la administración de justicia, se archivará el presente incidente y se tendrá como cumplida la orden constitucional.

DISPONE:

Primero: ARCHIVAR la presente acción constitucional previas las respectivas anotaciones en el software de gestión judicial Justicia Siglo XXI y los libros de control.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. **123** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

URGENTE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de 2020.

Oficio No. 949

Señora
MARIA ADELAIDA RODRIGUEZ MENDEZ
hasociados71@yahoo.com
CALI - VALLE

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MARIA ADELAIDA RODRIGUEZ MENDEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A y ARL POSITIVA
RQADICACION: 7600113105006-**2019 00238** 00

Le comunico que este despacho, mediante providencia del día de hoy ordenó archivar el trámite incidental y tener como cumplida la orden constitucional dada por esta Dependencia.

Adjunto copia del auto citado.

Atentamente,



NANCY FLOREZ TRUJILLO
Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1464

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por FANNY CASTAÑO ZAMBRANO quien actúa en calidad de sucesora procesal DEL SEÑOR YIMMI REINEL SILVA HUERTAS en contra de DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.
- c) Con respecto a los hechos de la demanda, deberá ajustar los hechos contenidos en el numeral 23, toda vez que se realizan transcripciones de documentos que obran en el plenario haciendo el hecho muy extenso, lo que dificulta su comprensión y adecuada contestación.
- d) Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
- e) En el acápite de pruebas se relacionan documentos que no fueron aportados:
 - Números 20 a 24
- f) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de la demandante.
- g) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por FANNY CASTAÑO ZAMBRANO quien actúa en calidad de sucesora procesal del señor YIMMI REINEL SILVA HUERTAS contra DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR a la demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACION PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 DE DICIEMBRE DE 2020**

En Estado No. **123** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Cali hoy dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las dos treinta de la tarde (02:30 p.m.) se da inicio a la:

Audiencia No. 228

Dentro del proceso ordinario laboral

DEMANDANTES	RADICACION
1. MARIA ISABEL LOPEZ CORTES	76-001-41-05-002-2017-00555-01
2. JESUS ANTONIO PRADO SANCHEZ	76-001-41-05-001-2018-00156-01

INTERVINIENTES

DEMANDANTES	APODERADO	DEMANDADA	APODERADOS
1. MARIA ISABEL LOPEZ CORTES	APODERADO: Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA/ Dr. CARLOS ALBERTO VASQUEZ CAMACHO.	COLPENSIONES	APODERADO: Dr. ANDRES EDUARDO SALCEDO CAMACHO/Dr. CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR
2. JESUS ANTONIO PRADO SANCHEZ	APODERADO: Dr. LUIS GUILLERMO ARANGO MORALES		APODERADO: Dr. SANTIAGO MUÑOZ MEDINA. Auto de Sustanciación No. <u>1270</u> Por el cual se admite la sustitución que del poder efectúa al Dr. DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO. Se le reconoce personería para actuar como Apoderado de esta Parte. NOTIFIQUESE.

Se desata el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de conformidad con lo previsto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, al haberse dictado sentencia adversa a las pretensiones de los Demandantes dentro de los procesos ordinarios laborales propuestos contra COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El A Quo en cada proceso, resolvió absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por aplicación de lo previsto en la Sentencia SU-140 de 2019:

DEMANDANTE	ANTECEDENTES
1. MARIA ISABEL LOPEZ CORTES	El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali por sentencia 625 del 25

	de noviembre de 2019 absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por él. SIN COSTAS
2. JESUS ANTONIO PRADO SANCHEZ	El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por sentencia 456 del 20 de agosto de 2019 declaró probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación propuesta y absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por él; y lo condenó en COSTAS

CONSIDERACIONES

No existe duda acerca de que la pensión de vejez les fue reconocida a los Demandantes bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tal como se establece de los actos administrativos que a continuación se indican, respecto de cada uno, veamos:

DEMANDANTE	RESOLUCIÓN	FECHA RECONOCIMIENTO	FOLIOS
1. MARIA ISABEL LOPEZ CORTES	01875 del 10 de octubre de 2007	01 de noviembre de 2007	10, 11, y 12
2. JESUS ANTONIO PRADO SANCHEZ	GNR 234628 del 10 agosto de 2016	01 de agosto de 2016	17 a 19

Teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia SU-140 de 2019 en lo referente a la derogatoria del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 a partir del 01 de abril de 1994, data en que entró a regir la Ley 100 de 1993 en materia pensional, se tiene que aquellas personas cuyo derecho se haya causado con posterioridad a esta fecha no podrán ser sujetos de este beneficio.

Y lo dicho por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia con Radicación 88799 del 06 de mayo de 2020 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA mediante la cual se definió la impugnación interpuesta por este Despacho y por COLPENSIONES contra la sentencia del 30 de marzo de 2020 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali dentro de la acción de tutela que promovió HENRY OSORIO AGUILAR en contra de los antes anotados y el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI:

"(...) Frente a lo anterior, la Sala advierte que lo resuelto por la autoridad judicial no configura una violación constitucional, puesto que es producto de una interpretación jurídica respetable, con apego a las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración y la jurisprudencia que consideró aplicable al caso, pues con base en reciente decisión de la Corte Constitucional entendió que el derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados por la Ley 100 de 1993, por lo que no había lugar a su reconocimiento en el caso concreto, razón por la cual dicha determinación no puede ser tildada como caprichosa, ni alejada del ordenamiento jurídico, más allá de que se comparta o no".

Como en el presente caso, los derechos de los Demandantes no se causaron con anterioridad a la data mentada para hacerse derechos a los incrementos que reclaman –tal como se extrae de los actos administrativos antes referidos–, no tienen derecho al pretendido incremento pensional y en tales términos, se confirmará las sentencias consultadas.

Dentro del proceso de la señora MARIA ISABEL LOPEZ CORTES se profiere la **SENTENCIA No.297**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali (V), administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la Sentencia 625 del 25 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, según lo expuesto.

Segundo: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE. Queda notificada en estrados la anterior sentencia.

Dentro del proceso del señor JESUS ANTONIO PRADO SANCHEZ se profiere la **SENTENCIA No.298**

298

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali (V), administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley:

Primero: CONFIRMAR la sentencia 456 del 20 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Proceso Ordinario Laboral de MARIA ISABEL LOPEZ CORTES Vs. COLPENSIONES. Radicación: 76-001-41-05-002-2017-00555-01. Proceso Ordinario Laboral de JESUS ANTONIO PRADO SANCHEZ Vs. COLPENSIONES. Radicación: 76-001-41-05-001-2018-00156-01

Segundo: SIN COSTAS en esta instancia

NOTIFÍQUESE. Queda notificada en estrados la anterior sentencia.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**SENTENCIA NOTIFICADA EN ESTADO 123
DEL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2020**